



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01289-2014-PC/TC

HUAURA

WALTER SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de reposición presentado por don Osmán Ernesto Sandoval Quezada contra el auto expedido con fecha 25 de junio de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. En mérito a lo expuesto, el recurso de reposición deviene en improcedente por haber sido interpuesto fuera del plazo de 3 días hábiles establecido en la precitada disposición legal, pues mientras la resolución cuestionada fue notificada al demandante con fecha 15 de setiembre de 2016 (conforme se aprecia a fojas 30 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), sin embargo, el presente recurso fue presentado con fecha 22 de setiembre de 2016, es decir, en forma extemporánea.
3. Sin perjuicio de lo señalado, conviene indicar que mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2016, el demandante refiere que este Tribunal, al emitir un pronunciamiento de fondo, no ha tomado en cuenta que la Ley 30125, la cual establece porcentajes y beneficios distintos a aquellos solicitados en la demanda y en cuya vigencia se fundamentó la decisión contenida en el auto impugnado, no ha afectado la vigencia del literal c), numeral 5, del artículo 186, del TUO de LOPJ; es decir, las 16 (dieciséis) remuneraciones mensuales contenidas en el petitorio continúan siendo igualmente exigibles a la fecha de la demanda.

Empero, lo que en realidad pretende el recurrente es un nuevo reexamen del auto emitido que, en tal sentido, modifique lo resuelto. Sin embargo, ello resulta improcedente, toda vez que la citada resolución ha sido expedida de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vigente sobre la materia. En efecto, este Tribunal ha señalado que, en los procesos de cumplimiento, uno de los requisitos para la procedencia de la demanda es que el mandato se encuentre vigente, lo que justificó la improcedencia decretada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01289-2014-PC/TC

HUAURA

WALTER SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL